



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN .: 11001 3335 012 2020 - 00122-00
ACCIONANTE: ALBERO PALMA CUERVO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Bogotá D.C., 06 de julio de 2020

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala el tutelante que el 02 de marzo del 2020 elevó derecho de petición ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, con el fin que fueran absueltos los siguientes interrogantes:

1. *Si un vehículo de carga pesada por carretera es contratado para transportar una mercancía, pero no ocupa la totalidad del vehículo (capacidad de carga total). ¿Cuál es el valor a pagar por dicho viaje, teniendo en cuenta los costos mínimos de operación del servicio de transporte?*
2. *En caso que se transporte carga líquida a pesar de estar regulada en la resolución 3444 de 2016 artículo 5 literal b; en la plataforma del SICETAC 2.0 no se refleja esta opción. ¿Cómo realizar el cobro cuando se transporta carga líquida teniendo en cuenta los costos mínimos de operación del servicio de transporte?*
3. *Cuáles son las resoluciones que regulan el tema.”*

Argumenta que, vencido el término legal para responder, la entidad no ha emitido ningún pronunciamiento. En consecuencia, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la tutelada dar respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN

La entidad tutelada da contestación a la presente acción señalando que la petición elevada por el señor Palma Cuervo fue atendida con Oficio No. 20201400084911 de fecha 05 de marzo de 2020. Aduce que dicha comunicación fue enviada por el sistema de gestión documental (correspondencia) el día 11 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, en dicho escrito allega al Despacho respuesta ampliada a la petición objeto de la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición, o existe carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Caso concreto.

En el caso de marras, el propósito de la acción de tutela era obtener repuesta a los planteamientos expuestos en la petición radicada por el señor Palma Cuervo el 02 de marzo del 2020 ante Ministerio de Transporte. Con la contestación de la demanda la entidad allega copia del Oficio No. 20201400084911 adiado 05 de marzo de 2020 y enviado el 11 de marzo del 2020 al correo electrónico directoriologistico.facun@gmail.com, a través del cual da respuesta lo requerido por el actor. Sin embargo, observa el Despacho que, el correo electrónico al cual se remitió la respuesta es diferente al aportado por el peticionario para notificaciones, el cual corresponde a directorlogistico.facun@gmail.com.

Ahora bien, en el escrito de contestación de la presente acción, el Ministerio de Transporte brinda nuevamente respuesta a lo preguntado en la petición de 02 de marzo y envía copia a los correos directorlogistico.facun@gmail.com y fundacionfamiacamionera@gmail.com, direcciones electrónicas suministradas con el escrito de tutela. En este sentido, el Despacho se comunicó vía telefónica (celular 323-460-6602) con el accionante quien manifestó que, en efecto, ya había recibido la respuesta dada por demandada.

Bajo estas consideraciones el Juzgado concluye que se puede predicar carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado. Pues los motivos que dieron origen a la interposición de la tutela desaparecieron. Esto en aplicación a lo previsto por la H Corte constitucional que en sentencia T-124 de 2009 ha manifestado lo siguiente:

(...)

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea

- antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o*
- estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación¹. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

se torna improcedente² por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer ..." (negrilla del Despacho).

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, en la presente acción se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.